

Bogotá, 01/02/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20195500027791**



20195500027791

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

Cooperativa Multiactiva De Los Taxistas Del Aeropuerto De Palmaseca LTDA - Cooptaxpal

MUELLE INTERNACIONAL DEL AEROPUERTO DE PALMASECA -PRIMER NIVEL

CALI - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 220 de 22/01/2019 por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón

Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo

Transcribió: Yoana Sanchez*

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO

0 0 0 2 2 0

22 ENE 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 75340 del 28 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la Cooperativa Multiactiva de los Taxistas del Aeropuerto de Palmaseca Ltda "Cooptaxpal", identificada con NIT número 890320646-1

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, Ley 222 de 1995, el Decreto 101 del 2000, los artículos 27 y 28 del Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1079 de 2015 y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 1.1. La Superintendencia de Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013, de todos los sujetos de vigilancia de la entidad; a través de las Resoluciones número 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución número 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución número 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución número 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución número 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución número 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
- 1.2. El Grupo Financiero de la entidad envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 8 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en las citadas Resoluciones, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2012, 2013 y 2014 en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (en adelante VIGIA), encontrándose entre ellos la Cooperativa Multiactiva de los Taxistas del Aeropuerto de Palmaseca Ltda (en adelante "Cooptaxpal"), identificada con NIT número 890320646-1.
- 1.3. Con fundamento en lo anterior, a través de la Resolución número 74786 de 20 de diciembre de 2016 se abrió investigación administrativa en contra de Cooptaxpal, en la cual se formularon tres (3) cargos.
- 1.4. Respecto de los descargos es pertinente destacar:
 - i) Se corrió traslado del acto administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el término establecido en la Ley 336 de 1996, contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la sociedad investigada presentara ejerciera su derecho de contradicción y defensa respecto de los cargos formulados a través de la Resolución número 74786 de 20 de diciembre de 2016.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 75340 del 28 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la Cooperativa Multiactiva de los Taxistas del Aeropuerto de Palmaseca Ltda "Cooptaxpal", identificada con NIT número 890320646-1

- ii) La sociedad investigada no allegó los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido.
- 1.5. Mediante Auto número 26995 del 21 de junio 2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación administrativa.
- 1.6. Mediante radicado número 2017-560-058665-2 del 6 de julio de 2017, Cooptaxpal presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal.
- 1.7. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor profirió decisión mediante Resolución número 75340 del 28 de diciembre de 2017, a través de la cual resolvió la investigación administrativa en contra de Cooptaxpal, declarando lo siguiente:
 - i) Que correspondiente a la información financiera de vigencia 2011, se Inhibe de pronunciarse.
 - ii) Que con relación a la vigencia del año 2012 y 2013 Cooptaxpal es responsable por no remitir la información financiera requerida en los términos establecidos en la Resolución número 8595 de 2013 y en la Resolución número 7269 de 2014.
 - iii) Que conforme a lo anterior, decidió imponer sanción con multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para la época de comisión de los hechos por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (\$2'947.500) a Cooptaxpal por el no reporte de la información financiera subjetiva correspondiente a la vigencia 2012, dentro de los términos establecidos.
 - iv) Que decidió imponer sanción con multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para la época de comisión de los hechos por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (\$3'080.000) a Cooptaxpal por el no reporte de la información financiera subjetiva correspondiente a la vigencia 2013, dentro de los términos establecidos.
- 1.8. Mediante el radicado número 2018-560-308720-2 del 15 de febrero de 2018, Cooptaxpal interpuso recursos de reposición y en subsidio el de apelación.
- 1.9. A través de la Resolución número 12939 del 16 de marzo de 2018, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la Resolución recurrida y concediendo el recurso de apelación.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente:

- 2.1. La Superintendencia no es el juez natural para ejercer las funciones de control y vigilancia sobre las empresas de transporte público de transporte terrestre automotor individual en vehículos tipo taxi individual¹.
- 2.2. En garantía del correcto restablecimiento de las formas propias del debido proceso y las reglas de la sana crítica, solicito adecuar su actuación al derecho de transporte².

¹ Folio 50 del expediente

² Folio 51 del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 75340 del 28 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la Cooperativa Multiactiva de los Taxistas del Aeropuerto de Palmaseca Ltda "Cooptaxpal", identificada con NIT número 890320646-1

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

El artículo 40 del Decreto 101 de 2000 estableció:

"Delegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos"

El artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"*, específicamente dispone:

"Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron"

En ese sentido, el Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000.

Lo anterior, en el entendido que el presente trámite se inició de conformidad con lo dispuesto en el referido Decreto 1016 de 2000 y por tanto habrá de culminar con el mismo, dando aplicación a lo establecido en el artículo 27 transitorio del Decreto 2409 de 2018.

De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, la función de:

"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte".

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte:

"Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte".

Conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte:

"Dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 75340 del 28 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la Cooperativa Multiactiva de los Taxistas del Aeropuerto de Palmaseca Ltda "Cooptaxpal", identificada con NIT número 890320646-1

En virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Transporte y la Superintendencia de Sociedades³ y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, se precisa la competencia de la Superintendencia de Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó el Honorable Consejo de Estado:

*"...la función de la Supertransporte es integral y que cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*⁴

De conformidad con los artículos 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, la función de inspección y vigilancia consiste en:

"...La inspección consiste en la atribución... para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine..."

"La vigilancia consiste en la atribución... para velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos. La vigilancia se ejercerá en forma permanente".

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia en los siguientes términos:

"(...)

El recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

(...)

*Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial —en este caso la que contiene una sentencia—, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."*⁵

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Alberto Arango Mantilla. Sentencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil uno (2001). Radicación número: C-746.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro, Sentencia del cinco (5) de marzo de dos mil dos (2002). Radicación número 11001-03-15-000-2001-0213-01(C-003).

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación número: 500012331000199706093 01 (21.060).

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 75340 del 28 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la Cooperativa Multiactiva de los Taxistas del Aeropuerto de Palmaseca Ltda "Cooptaxpal", identificada con NIT número 890320646-1

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

*"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"*⁶

Y precisó:

*"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"*⁷

Por lo anterior, este Despacho es el facultado normativamente para tramitar el recurso de apelación interpuesto.

3.2. Oportunidad

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario advertir que el mismo fue presentado dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Se procede entonces, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 75340 del 28 de diciembre de 2017, mediante la cual se impuso una multa a Cooptaxpal, a título de sanción.

3.3. Frente al recurso de apelación interpuesto

El análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo. No obstante lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso. Bajo ese contexto, a continuación el Despacho se pronuncia sobre los argumentos planteados en su recurso:

3.3.1. Frente a los cargos de la Resolución impugnada:

Cooptaxpal fue sancionada en primera instancia por el no reporte de la información financiera subjetiva correspondiente a las vigencias 2011, 2012 y 2013, dentro de los términos establecidos.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia del 6 de septiembre de 2017. Radicación número: 25000-23-26-000-2011-000317-01 (48.886).

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 1° de abril de 2009. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Expediente: 32.800.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 75340 del 28 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la Cooperativa Multiactiva de los Taxistas del Aeropuerto de Palmaseca Ltda "Cooptaxpal", identificada con NIT número 890320646-1

De acuerdo a lo anterior, este Despacho con la finalidad de establecer la validez de los hechos consignados, su mérito y alcance probatorio, los cuales dieron como resultado la sanción impuesta a Cooptaxpal, procedió a realizar un análisis jurídico del expediente en su totalidad, advirtiendo que, no se llevó a cabo el procedimiento aplicable establecido en la Ley 1762 de 2015 (como se explicara más adelante), por lo tanto en el presente proceso sancionatorio, se estaría inmerso en una violación al debido proceso.

3.4. Control Oficioso de la actuación administrativa.

Una vez revisado el expediente por este Despacho, se evidencia que la presente investigación administrativa se inició con ocasión al no reporte de la información financiera subjetiva correspondiente a las vigencias 2011, 2012 y 2013 por la presunta trasgresión establecida en la Resolución número 2940 del 24 de abril de 2012 la cual fue modificada mediante Resolución número 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia 2011; en la Resolución número 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia 2012; y por medio de la Resolución número 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución número 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución número 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera del 2013.

Ahora bien, mediante Resolución número 75340 del 28 de diciembre de 2017, se falló la investigación administrativa imponiendo una multa a título de sanción a la sociedad investigada por el incumplimiento endilgado en la Resolución de apertura frente a las vigencias 2012 y 2013 ya que frente al cargo primero se Inhibe de pronunciarse, correspondiente a la información financiera de vigencia 2011.

Así las cosas, este Despacho observa que, en la presente investigación administrativa no se dio cumplimiento al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 29 de la Ley 1762 de 2015⁸, vigente desde el 6 de julio de 2015 el cual señala:

"ARTÍCULO 29. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Para efectos de la imposición de las sanciones de que trata el artículo anterior, se dispone del siguiente procedimiento verbal de carácter sumario:

- 1. Se realizará una visita de verificación de la violación, bien sea de oficio o a petición de cualquier persona, y el funcionario delegado de la Superintendencia de Sociedades o del ente que ejerza las funciones de inspección vigilancia o control correspondientes, según el caso, dejará constancia de la misma mediante acta.*
- 2. En el evento en que de la visita resulte que la sociedad o persona ha incurrido en la violación a las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 19, 52, 55, 57, 59 y 60 del Código de Comercio o ejerza el comercio, profesión u oficio a pesar de estar inhabilitado, o no se suministre la información que solicite la autoridad para verificar los hechos, se procederá en el mismo sitio de la inspección a citar al representante legal de la sociedad o a la persona natural a una audiencia a celebrarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la visita. En la citación se dejará constancia del objeto de la audiencia, y se prevendrá a la sociedad o a la persona natural según corresponda, acerca de la necesidad de llevar la totalidad de pruebas que pretenda hacer valer. (énfasis añadido)*
- 3. Llegado el día y hora de la audiencia programada, se procederá a dejar constancia acerca del objeto de la misma, y se le concederá el uso de la palabra a la parte investigada (...)"*

En esa medida, no se dio cumplimiento al procedimiento verbal de carácter sumario establecido para los casos en que la sociedad no suministre la información (financiera), vulnerando con ello el debido proceso, en particular porque para la fecha de inicio de investigación era exigible el trámite anteriormente señalado.

⁸ "Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal".

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 75340 del 28 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la Cooperativa Multiactiva de los Taxistas del Aeropuerto de Palmaseca Ltda "Cooptaxpal", identificada con NIT número 890320646-1

En ese sentido, el artículo 29 Constitucional señala: *"El debido proceso se aplica a toda clase de actuación administrativa"*.

Al tiempo, resulta imperioso destacar lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁹:

"(...) un conjunto de reglas procedimentales señaladas en la Constitución, la ley o el reglamento, que la autoridad competente debe observar plenamente en toda actuación administrativa y judicial, a fin de garantizar con justicia los derechos de las personas consagrados en el ordenamiento jurídico. Estas actuaciones contienen una serie de principios y reglas procedimentales que las gobiernan para garantizarles a las personas que su juzgamiento se adelanta a través de un debido proceso. El derecho de defensa es aquel que tiene la persona para ejercer eficazmente los principios de contradicción y de impugnación en toda actuación administrativa o judicial. El derecho de defensa le permite a la persona como sujeto pasivo oponerse a la actuación administrativa o judicial que se adelante en su contra, así como a impugnar las decisiones que se profieran en el curso de las mismas, observando el conjunto de las reglas procedimentales que conforman el debido proceso. El sujeto activo y los terceros gozan del derecho de defensa y la autoridad competente debe garantizar su ejercicio."

En el mismo sentido, la Corte Constitucional¹⁰ ha manifestado:

"(...) la sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados."

En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal - reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición."

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

"ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla".

En ese orden, este Despacho en aras de garantizar el debido proceso y demostrándose que a la sociedad investigada le fue adelantada y fallada la presente investigación administrativa, sin llevarse a cabo el procedimiento verbal de carácter sumario establecido en la Ley 1762 de 2015, constituye la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, por tal motivo, procede a revocar lo resuelto a través de la Resolución número 75340 del 28 de diciembre de 2017, y en consecuencia, ordenar el archivo de la presente investigación administrativa adelantada por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, así como todas las actuaciones desplegadas en desarrollo de la misma.

⁹ Tribunal Superior de Cundinamarca. Sentencia del 11 de marzo de 1994. Expediente número 2297

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-564-2000. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 75340 del 28 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la Cooperativa Multiactiva de los Taxistas del Aeropuerto de Palmaseca Ltda "Cooptaxpal", identificada con NIT número 890320646-1

Conforme a lo expuesto este Despacho,

IV. RESUELVE

Artículo Primero: REVOCAR lo resuelto mediante la Resolución número 75340 del 28 de diciembre de 2017, proferida contra la Cooperativa Multiactiva de los Taxistas del Aeropuerto de Palmaseca Ltda "Cooptaxpal", identificada con NIT número 890320646-1, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, como quiera que no se llevó a cabo el procedimiento verbal de carácter sumario establecido en la Ley 1762 de 2015.

Artículo Segundo: ARCHIVAR de manera definitiva la investigación administrativa abierta mediante Resolución número 74786 de 20 de diciembre de 2016, contra la Cooperativa Multiactiva de los Taxistas del Aeropuerto de Palmaseca Ltda "Cooptaxpal", identificada con NIT número 890320646-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Artículo Tercero: COMUNICAR por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Transporte el contenido de la presente decisión a los Grupos de Jurisdicción Coactiva y Financiera de la entidad para lo de su competencia.

Artículo Cuarto: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la Cooperativa Multiactiva de los Taxistas del Aeropuerto de Palmaseca Ltda "Cooptaxpal", identificada con NIT número 890320646-1, en la dirección fiscal ubicada en el muelle internacional del aeropuerto de Palmaseca, primer nivel de Cali - Valle; o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Quinto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno, conforme lo previsto por el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

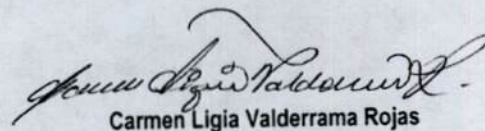
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

0 0 0 2 2 0

2 2 ENE 2019

La Superintendente de Transporte,


Carmen Ligia Valderrama Rojas

Notificar

Cooperativa Multiactiva de los Taxistas del Aeropuerto de Palmaseca Ltda "Cooptaxpal"
Representante Legal
Dirección: muelle internacional del aeropuerto de Palmaseca, primer nivel
Cali - Valle

Proyectó: C.CH.M. 

Revisó: Dra. Maria del Rosario Oviedo Rojas, Jefe Oficina Asesora Jurídica 

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA:

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO,

CERTIFICA:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TAXISTAS DEL AEROPUERTO DE PALMASECA LTDA COOPTAXPAL
CLASE PERSONA JURÍDICA: COOPERATIVAS MULTIACTIVA
ENTIDAD QUE EJERCE CONTROL Y VIGILANCIA: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA
NIT. 890320646-1
DOMICILIO: CALI

CERTIFICA:

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: MUELLE INTERNACIONAL DEL AEROPUERTO DE PALMASECA - PRIMER NIVEL
MUNICIPIO: CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1: 5571563
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTADO
TELÉFONO COMERCIAL 3: 3183598136
CORREO ELECTRÓNICO: armandoescoobar23@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: MUELLE INTERNACIONAL DEL AEROPUERTO DE PALMASECA - PRIMER NIVEL
MUNICIPIO: CALI-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1: 5571563
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2: NO REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3: 3183598136
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN: armandoescoobar23@hotmail.com

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: SI

CERTIFICA:

LA CAMARA DE COMERCIO DEJA CONSTANCIA QUE LA ENTIDAD A LA CUAL CORRESPONDE ESTE CERTIFICADO, NO HA RENOVADO SU INSCRIPCIÓN COMO LO ORDENA LA LEY (ARTÍCULO 166 DEL DECRETO LEY 019 DE 2012).

CERTIFICA:

INSCRITO: 504-50



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500016701



Bogotá, 22/01/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Cooperativa Multiactiva De Los Taxistas Del Aeropuerto De Palmaseca LTDA -
Cooptaxpal
MUELLE INTERNACIONAL DEL AEROPUERTO DE PALMASECA – PRIMER NIVEL
CALI - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 220 de 22/01/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 23/01/2019

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500018531



Doctor (a)
Rebeca Mejía
Coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo
CALLE 63 No 9A-45
BOGOTÁ - D.C.

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetado (a) Doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 220 de 22/01/2019 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS DEL AEROPUERTO DE PALMASECA LTDA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo.
Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\COM 217.odt



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 57 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 23/01/2019

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500018601



Doctor (a)
Luz Elena Caicedo
Coordinadora del Grupo de Financiera
CALLE 63 No 9A-45
BOGOTA - D.C.

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetado (a) Doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 220 de 22/01/2019 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA COOPERATIVA MULTIATIVA DE TAXISTAS DEL AEROPUERTO DE PALMASECA LTDA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones
Anexo: Copia del Acto Administrativo.
Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\COM 217.odt

@SuperTransporte



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 23/01/2019

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500018711



Señores
Dirección Territorial Bogotá del Ministerio de Trabajo
CARRERA 7 No 32-63 PISO 2
BOGOTÁ - D.C.

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetados Señores:

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 220 de 22/01/2019 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA SERVICIO DE EXPRESOS NUEVO MILENIO SAS, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo.
Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\COM 220.odt

SuperTransporte



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
161 900 062917-9
DO 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
La Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA071548170CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
Cooperativa Multifactorial De Los
Taxistas Del Aeropuerto De P

Dirección: MUELLE INTERNACIONAL
DEL AEROPUERTO DE PALMASECA
PRIMER NI

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

11/02/2019 15:42:28

Nota: Transporte de carga 000200 del 20/05/2019
Nota: Transporte de pasajeros 000507 del 05/05/2019

HORA

QUINCE MINUTOS

472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
		1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado
		1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
		1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado
	Dirección Errada	1 2 Fuerza Mayor	
	No Reside		
Fecha 1:	DIA MES AÑO R D	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C.		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co

